

DEDUCEN RECUSACIÓN. RESERVA.

Señor Juez:

Carlos Alberto Beraldi, CUIT 20-13430665-4 y **Ary Rubén Llernovoy**, CUIT 20-35317032-6, querellantes en representación de la Dra. **Cristina Fernández de Kirchner**, en la **causa N° 462/2020**, caratulada “*N.N. Y OTROS S/INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.(ART.249), ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) Y FALSIFICACION DOCUMENTOS PUBLICOS*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 21, con domicilio en Av. Santa Fe 1752, 2° “A” de esta ciudad, **decimos:**

I.-

Objeto

1. En los términos previstos en los arts. 55 siguientes y concordantes del CPPN, en cumplimiento de los deberes que nos fueron confiados, venimos a recusar al Juez Julián Ercolini, actualmente a cargo de las presentes actuaciones. Ello, a mérito de las razones objetivas que serán desarrolladas en el siguiente apartado.

2. A todo evento, dejamos planteada la inconstitucionalidad del art. 61 *in fine* del CPPN, toda vez que importa un severo menoscabo para la garantía del juez natural y vulnera el derecho al “*doble conforme*” (art. 8.2 “h” de la CADH y art. 14.5 del PIDCP).

3. Finalmente, dada la naturaleza constitucional de las razones que motivan esta presentación, hacemos expresa reserva del caso federal (art 14, ley 48).

II.-

La recusación

A. La causa. El marco contextual

En el marco de estas actuaciones se investigan una serie de operaciones delictivas ejecutadas desde las más altas esferas de la Administración Federal de Ingresos Públicos entre diciembre de 2015 y diciembre de 2019 en contra de la familia Kirchner. Tales maniobras se desarrollaron en connivencia con otros órganos del Poder Ejecutivo Nacional y miembros del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Luego de varios meses de trabajo, en el marco de una auditoría interna practicada por el ente recaudador, pudo establecerse que la AFIP, bajo la conducción de Alberto Abad y Leandro Cuccioli diagramó múltiples acciones ilegales para perseguir y hostigar a la familia Kirchner, incurriendo, entre otros, en los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes de funcionario público y asociación ilícita (arts. 248 y 210 del Código Penal).

En particular, las tareas de auditoría realizadas permitieron corroborar las siguientes maniobras ilegales:

1. Se realizaron fiscalizaciones y determinaciones de oficio respecto a la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y, deliberadamente, se omitió darle intervención en las mismas, a efectos de cercenar su derecho de defensa.

Luego, una vez iniciados estos procedimientos, pese a que el lugar de residencia de nuestra representada era y es de conocimiento público, la AFIP, vulnerando la normativa vigente y los principios más elementales que hacen a la buena fe, cursó notificaciones en lugares distintos a aquel. Ello, insistimos, con el indisimulable propósito de imposibilitar cualquier acción de defensa frente a las arbitrarias fiscalizaciones iniciadas en contra de la actual Vicepresidenta de la Nación.

2. Se llevaron a cabo determinaciones de deuda totalmente irregulares, en las que se practicaron análisis patrimoniales absolutamente sesgados y erróneos para formular cargos fiscales inexactos y generar perjuicios ilegítimos.

3. Se constató la existencia de **miles** de consultas en las bases de datos de la AFIP respecto a los miembros de la familia Kirchner -en las que consta información amparada por el secreto fiscal-, al margen de los procedimientos reglados y sin fundamento alguno que justificara semejantes intromisiones.

Para peor, se pudo detectar que se eliminaron rastros informáticos para no dejar huellas de otras consultas efectuadas de manera ilegal.

4. Se crearon grupos de tareas específicos para monitorear, controlar y perseguir a determinados contribuyentes -entre ellos, la familia Kirchner- que reportaban a las máximas autoridades de la AFIP.

5. Se detectó que funcionarios de la AFIP se atribuyeron la facultad de representar al fisco en procesos judiciales sin contar con mandato para ello y, para peor, **actuaban de manera coordinada con determinados Juzgados y Fiscalías Federales, con los que mantenían contactos asiduos a través de vías informales e ilegales.**

Es menester enfatizar que los delitos investigados en estas actuaciones no constituyen episodios aislados, sino antes bien forman parte de un conjunto de acciones delictivas concertadas desde las más altas esferas del anterior Gobierno Nacional, en cuyo seno se conformó una *mesa judicial* que, en conjunto con **grupos mediáticos y Jueces y Fiscales cómplices**, llevaron a cabo una **feroz persecución en contra de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y su familia.**

B. Nuevos hechos

El miércoles 7 de diciembre del corriente año, en el sitio web oficial del Ministerio Público de la Nación (fiscales.gob.ar) se dio publicidad a un requerimiento de instrucción presentado por la Dra. María Cándida Etchepare, Fiscal Federal interinamente a cargo de la Fiscalía Federal de Bariloche, en el marco de la causa FGR 17.869/2022. El dictamen de referencia, cuya copia se adjunta al presente, fue publicado bajo el siguiente título: *“Bariloche: piden investigar a un grupo de funcionarios judiciales por dádivas e incumplimiento de sus deberes”*.

En dicho requerimiento, entre otras cuestiones, se señala lo siguiente:

“... fue posible determinar que el día 13 de octubre del corriente año se trasladaron desde Buenos Aires hacia esta ciudad en un avión privado propiedad de la empresa ‘Servicios y Emprendimientos Aeronáuticos S.A.’, matrícula LV-GCK, los pasajeros Julián Ercolini, Leonardo Bergroth, Tomás Reinke, Juan Bautista Mahiques, Marcelo D’Alessandro, Carlos Alberto Mahiques, Pablo Yadarola y Pablo Gabriel Cayssials. Todos ellos retornaron al aeropuerto de San Fernando el día 15 del mismo mes y año, tal como surge de la Declaración Jurada acompañada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria ante el requerimiento de esta Fiscalía.

[...]

En ese sentido, se constató que la empresa, conocida en plaza bajo el nombre de fantasía ‘Flyzar’ pertenece al empresario aeronáutico Gustavo Fernando Carmona y no a un mendocino de apellido Terranova.

A su vez, la firma acompañó -a pedido de esta sede- copias de las facturas emitidas en favor de los denunciados, muchas de ellas datadas el mismo 13 de octubre por la suma de \$120.000, a excepción, de las que corresponden a Bergroth de fecha 17 y 19 del mismo mes por la suma de \$120.000 y \$60.000, respectivamente. Es decir, estas últimas resultan posteriores a la fecha en que habría viajado y por un monto superior. Llama la atención que en todos los casos los pagos figuran como efectuados en la modalidad ‘contado’ y que el pago se realizara el mismo día del vuelo.

[...]

En cuanto a los pasajeros arribados a esta ciudad, no figura en ninguno de los vuelos el ex presidente Macri, pero de ellos sí surgió la presencia de dos altos directivos del Grupo Clarín que arribaron a Bariloche el mismo 13 de octubre. Se trata de Pablo Casey y de Jorge Carlos Rendo.

[...]

En esa dirección, requerí a la P.S.A. la remisión de las filmaciones captadas por las cámaras del Aeropuerto Internacional Teniente Candelaria, en las que se puede ver el arribo del grupo en el vuelo privado antes indicado (ver video identificado como 'Hall Planta Alta'):



Teniendo en cuenta los datos de la denuncia formulada, en cuanto a la posibilidad de que los funcionarios hubiesen sido alojados en la conocida estancia 'Lago Escondido', puede advertir que en las filmaciones se observa que el contingente fue recibido personalmente por Nicolás Van Ditmar, presidente de 'Hidden Lake S.A.', circunstancia ampliamente conocida a nivel local principalmente en virtud de los públicos conflictos de la empresa y distintas organizaciones por el acceso al Lago Escondido, ubicado

dentro de la citada estancia. En las imágenes, aquél está acompañado por tres personas, dos varones y una mujer, quienes también saludan a los recién llegados.

Allí también se ve cómo, instantes después, se levantan de una mesa de cafetería (ubicada al fondo de la filmación) dos sujetos que se acercan al grupo y saludan a sus integrantes. De un simple cotejo con las imágenes de Google es posible suponer que se trata de los nombrados Casey y Rendo.





Finalmente, todo el contingente es trasladado desde el aeropuerto (con destino desconocido pero presupuesto en aquél lugar) por dos camionetas de alta gama a las que abordan.

En cuanto al regreso, en las filmaciones se observa como las mismas dos camionetas de alta gama (una blanca y otra negra) ingresan directamente a la pista de aterrizaje y frenan junto a un avión privado, sin ingresar al edificio del aeropuerto.

[...]

Así las cosas, si bien los hechos denunciados inicialmente por Hertzriken Velasco no eran del todo exactos, sí tenían una base cierta de ocurrencia que podría implicar un ilícito penal, en particular, la existencia de un viaje de lujo en un avión privado y con destino a una magnánima estancia en el que participaron jueces, un ministro de la Ciudad de Buenos Aires y dos empresarios, quienes se reunieron en esta ciudad con otros dos empresarios con altos cargos en un poderoso conglomerado de medios de comunicación nacional, cuya presencia en la reunión fue evidentemente ocultada, no solo por haber tomado otro vuelo, sino por su omisión en el relato de quien –presuntamente- los alojara. A esto se suma, como hipótesis delictiva a corroborar por la investigación que habrá de

llevarse a cabo, que todas las facturas emitidas por los servicios fueron abonadas 'al contado' e, incluso, en el caso del alojamiento, formalizadas con posterioridad, de modo tal que adquiere sustentación (con el grado que requiere esta incipiente instancia) la denuncia del letrado en cuanto a que el viaje en su totalidad pudo haber sido un ilícito regalo a los funcionarios, extremo que habrá de corroborarse o descartarse a lo largo de la pesquisa”

C. Implicancias de los hechos informados. Procedencia del planteo.

Más allá del resultado que depare la investigación judicial en trámite por ante el Juzgado Federal de Bariloche, lo cierto es que la conducta del Dr. Julián Ercolini -máxime si se tiene en cuenta el contexto referenciado en el acápite A de este capítulo-, impone que sea apartado de las presentes actuaciones. Así lo postulan y reclaman los más elementales principios que gobiernan la materia. Veamos.

1. Como es sabido, la garantía del juez natural reposa en dos condiciones esenciales, a saber: a) los Jueces deben ser independientes frente a los demás poderes del Estado, en particular, del Poder Ejecutivo, que tiene expresamente vedado entrometerse en el funcionamiento de la justicia (art. 109, CN); b) los Jueces deben ser imparciales, es decir, deben actuar como terceros respecto de las partes, ajenos a sus intereses y libres de prejuicios sobre los hechos y los protagonistas del pleito.

Al respecto se ha afirmado que *“el juez independiente -o mejor aún, un juez, a secas- es aquél que no aparece afectado en la neutralidad o imparcialidad de su función, en resguardo básico del Estado de Derecho y el orden democrático. Por ello el derecho a un juez independiente e imparcial consagrado en el sistema jerarquizado de*

*normas de la superlegalidad internacional y constitucional (arts. 10 DUDH, 26.2 DADH, 8.1. CADH, 14.1 PIDCP) se trata de un derecho absoluto, que no admite excepciones, conforme lo destacan los órganos de aplicación” (ver Slokar, Alejandro, Acerca de la integridad de los/las magistrados/as, texto disponible en <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2020/reforma-judicial/alejandro-slokar.pdf>; ver asimismo Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comunicación No. 263/1987, *M. González del Rho v. Perú*. Doc. ONU CCPR/C/46/D/263. 1987. Párr. 5.2).*

En igual sentido la doctrina ha establecido que la vulneración de tales recaudos **fulmina la legitimidad del juicio**, dado que *“si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos sobre las libertades individuales por parte de los poderes de gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de estado o a intereses políticos contingentes. Los fundamentos externos o políticos de la independencia son en definitiva los mismos -verdad y libertad- que legitiman la jurisdicción. Y exigen que la independencia de la función judicial esté asegurada tanto para la magistratura como orden, frente a los poderes externos a ella y, en particular, al poder ejecutivo...”* (ver Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo*, Traducción a cargo de Ibáñez-Miguel-Bayón Mohino-Terradillos Basoco-Cantarero Bandrés, Editorial Trotta, 2ª edición, Valladolid, 1997, pág. 584).

2. Las reglas básicas que hacen a la independencia judicial se encuentran receptadas en los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, aprobados el 27 de julio de 2006 por el Consejo Económico y Social de la ONU a través de su Resolución

N° 2006/23. Esta norma de derecho internacional reviste un valor superlativo, pues es el resultado de sólidos consensos establecidos por los países miembros de la ONU y, por ende, opera como la principal guía de interpretación de las cláusulas convencionales que regulan la materia.

Es decir, los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* no son meras declamaciones o disposiciones programáticas, sino antes bien se integran al núcleo de garantías receptado en el plexo supralegal, por lo cual son de cumplimiento obligatorio y su inobservancia compromete la responsabilidad del Estado argentino ante los organismos internacionales competentes en materia de Derechos Humanos.

En lo que aquí interesa, *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* recogen los siguientes valores y reglas:

Valor 1. Independencia.

Principio. La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

[...]

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

[...]

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2. Imparcialidad.

Principio. La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación.

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

[...]

2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente...

[...]

Valor 3. Integridad

Principio. La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Con relación a estas reglas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito publicó un documento titulado “*Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*” (septiembre de 2007), en el cual, entre otras cosas, se enfatiza que:

“la confianza en la judicatura se erosiona si se percibe que las decisiones judiciales están sujetas a influencias externas inapropiadas. En aras de la independencia judicial y del mantenimiento de la confianza del público en el sistema de justicia, es fundamental que el ejecutivo, el legislativo y el juez no den la impresión de que las decisiones del juez puedan estar teñidas por esas influencias [...] Es importante que a la judicatura se la perciba como independiente y que el diagnóstico sobre su independencia incluya

dicha percepción. Se trata de la percepción de si un tribunal determinado cuenta con las condiciones o garantías objetivas esenciales de independencia judicial y no de la percepción sobre la forma en que en realidad va a actuar, independientemente de si goza de tales condiciones y garantías. Una persona que desee cuestionar la independencia de un tribunal no necesita demostrar una falta real de independencia, aunque eso, en caso de demostrarse, sería decisivo para el cuestionamiento. En vez de ello, el diagnóstico sobre la falta de independencia es el mismo que el que se emplea para determinar si la persona encargada de adoptar una decisión actúa con predisposición. La pregunta es si un observador razonable debería (o en algunos sistemas jurídicos “debe”) tener la percepción de que el tribunal es independiente. Aunque la independencia judicial es un estado o relación que descansa en condiciones o garantías objetivas, así como una disposición mental o una actitud durante el ejercicio real de las funciones judiciales, el diagnóstico acerca de la independencia consiste en saber si es posible que el tribunal sea percibido razonablemente como independiente” (ver <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>; énfasis propio).

Asimismo, en este documento se refiere lo siguiente:

“...debido a que en el desempeño de las funciones judiciales la apariencia es tan importante como la realidad, un juez debe estar más allá de toda sospecha. El juez no solo debe ser honesto, sino que debe parecerlo. La obligación del juez no consiste solo en emitir un fallo justo e imparcial, sino también en pronunciarlo de tal modo que no haya sospecha en cuanto a la justicia e imparcialidad de su fallo ni en cuanto a su integridad personal. Por lo tanto, junto con dominar el derecho para interpretar y aplicar la ley con

competencia, es igualmente importante que el juez actúe y se comporte de tal modo que las partes que acudan a un tribunal confíen en su imparcialidad” (énfasis propio).

3. Finalmente, para cerrar este panorama, cabe recordar que nuestro más Alto Tribunal tiene una larga e inveterada jurisprudencia acerca de la importancia central que reviste la garantía del juez natural. A tal efecto basta con traer a consideración el conocido precedente “Llerena” (CSJN, Fallos 328:1491) en el cual se sostuvo lo siguiente:

“Que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.

[...]

En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito.

[...]

Que la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere

dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático ” (énfasis propio).

En idéntico sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que lo decisivo en materia de garantía de imparcialidad es establecer si ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autorizan a abrigar dudas sobre la independencia y la imparcialidad del juez, con prescindencia de qué es lo que piensa en su fuero interno. Ello, en correlato con el adagio “*justice must not only be done, it must also be seen to be done*” (conf. casos “Delcourt vs. Bélgica”, 17/1/1970, serie A, n° 11, párr. 31; “De Cubber vs. Bélgica”, 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24).

4. Sentado cuanto precede, como ya se expuso, es claro que la actuación del Dr. Ercolini no se ajusta a los estándares que gobiernan la garantía del juez natural, tal como se la interpreta en la jurisprudencia citada y, de manera particular, los establecen los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*.

Veamos.

a. Como es sabido, en estos últimos años la Dra. Cristina Fernández de Kirchner realizó múltiples manifestaciones denunciando ser víctima de una feroz e inédita campaña de **persecución y lawfare**, orquestada y llevada a cabo por **políticos opositores, medios de comunicación hegemónicos, agentes de inteligencia y un grupo de Jueces y Fiscales cómplices**.

Esto no puede ser ignorado por el Juez Ercolini, no solo por tratarse de hechos públicos, sino antes bien porque nuestra representada lo denunció expresamente a través de múltiples escritos presentados en el marco de procesos judiciales que estuvieron a cargo del citado magistrado (vgr., causa N° 11.352/2014 “Hotesur”, causa N° 3732/2016 “Los Sauces” y causa N° 5048/2016 “Vialidad”).

b. En este contexto, ante un conflicto de naturaleza político-institucional de semejante magnitud, resulta imperativo que los Jueces y los Fiscales intervinientes en esta clase de procesos extremen los recaudos para que, frente a las partes y la comunidad en su totalidad, su objetividad, independencia e imparcialidad no puedan ser objeto de la más mínima sospecha.

Precisamente, ha ocurrido todo lo contrario.

En efecto, en primer lugar, en el año 2020 se dio a conocer que distintos Jueces y Fiscales que tuvieron -y aún tienen- a su cargo causas penales iniciadas en contra de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner (vgr., Gustavo Hornos, Mariano Borinsky, Mariano Llorens y Raúl Plée) mantuvieron encuentros privados y ocultados ante la sociedad con el ex Presidente Mauricio Macri, con quien, entre otras *actividades sociales*, habrían jugado partidos de paddle.

Más cerca en el tiempo trascendió que otros Jueces y Fiscales jugaban al fútbol nada menos que en la Quinta “Los Abrojos”, de propiedad del Ing. Mauricio Macri (vgr., Diego Luciani, Rodrigo Giménez Uriburu y Mariano Llorens) y que otros Jueces y Fiscales mantuvieron encuentros privados con funcionarios del anterior gobierno, ya sea

en despachos ministeriales o bien en la sede de la Agencia Federal de Inteligencia (vgr., Jorge Gorini y Sergio Mola).

Y ahora, a partir de una investigación judicial se ha dado a conocer que el Juez Julián Ercolini -quien se encuentra al frente de este sensible proceso penal-, viajó en un vuelo privado junto con otros Jueces federales, el Fiscal General de la Ciudad de Buenos Aires y el actual Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, entre otros, hacia Bariloche, donde fue recibido nada menos que por dos altos directivos del Grupo Clarín, con quienes habría compartido una estadía de lujo en la estancia privada del magnate Joe Lewis, quien como resulta de público conocimiento, mantiene una relación de amistad con el ex Presidente Mauricio Macri. Por si ello fuera poco, existen severos indicios que evidencian que el viaje en cuestión habría sido costeadado por el referido multimedio, razón por la cual la Fiscal Etchepare instó la acción penal en orden a la posible comisión de los delitos de incumplimientos de deberes de funcionarios públicos, ofrecimiento y recepción de dádivas.

Asimismo, no es ocioso señalar que Juan Bautista Mahiques, previo a ser designado como Fiscal General de la Ciudad de Buenos Aires, se había desempeñado como Subsecretario en el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación y como representante del Poder Ejecutivo Nacional ante el Consejo de la Magistratura. El nombrado funcionario aparece vinculado al funcionamiento de la denominada *Mesa judicial* desde la cual se llevaban a cabo acciones de hostigamiento en contra de nuestra representada en el marco de diferentes procesos sustanciados a su respecto, varios de los cuales,

como si ello fuera poco, fueron instruidos por el magistrado aquí recusado (ello es materia de investigación en la causa N° 8991/2019).

5. El panorama evidenciado, ante la mirada de cualquier observador que cuente con un mínimo de objetividad, denota que el Juez Julián Ercolini no puede ni debe seguir al frente de este proceso, pues acude a su respecto un severo y fundado temor objetivo de parcialidad.

En efecto, ¿quién puede sostener seriamente que un juez que tiene una relación de tanta proximidad con altas autoridades del Grupo Clarín y con el Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -el cual ha realizado múltiples manifestaciones públicas en contra de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y su espacio político- puede administrar justicia ecuánimemente y sin sospecha alguna de parcialidad en un proceso de estas características, en el cual se investigan maniobras delictivas perpetradas desde el anterior Poder Ejecutivo Nacional en contra de nuestra representada? ¿Qué hace un Juez federal viajando en un avión privado junto al padre y el hermano del Fiscal que intervino en la instrucción de los procesos seguidos en contra de nuestra representada, los cuales fueron utilizados desde sectores mediáticos para su permanente hostigamiento? ¿Hasta cuándo los argentinos vamos a seguir siendo testigos de semejantes actos que repugnan el sentido más elemental de lo que debe ser el comportamiento de Jueces que integran un Estado de Derecho?

Insistimos, más allá de los posibles delitos que pueda haber cometido el Dr. Ercolini -lo cual deberá ser determinado por las autoridades judiciales competentes-

lo cierto es que los hechos narrados por el Ministerio Público Fiscal en el citado dictamen -hasta ahora no desmentidos por ninguno de los personajes involucrados-, insertos en la situación político-institucional antes descripta, por sí mismos ponen en crisis la independencia y la imparcialidad del referido magistrado, razón por la cual esta investigación no puede continuar a su cargo.

Tal situación no es una simple conjetura de esta parte; cuestionamientos de similar envergadura han sido realizados por distintas entidades que actúan sin ningún tipo de bandera política en el ámbito del Poder Judicial, a saber: la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia, la Asociación Nacional de Jueces y Juezas del Trabajo y la Unión de Empleados de Justicia de la Nación, entre otros.

6. A todo evento, es importante enfatizar que las causales de recusación previstas en el art. 55 del CPPN no son taxativas, sino meramente enunciativas. En este sentido, la más calificada doctrina ha establecido que “...las reglas sobre el apartamiento de los jueces no deben funcionar como clausura de las facultades de los intervinientes en el procedimiento (reglamento taxativo), sino en el sentido de facilitar, para esos casos, el ejercicio efectivo de la facultad de apartar a un juez [...] sin perjuicio de que el interesado pueda demostrar su temor razonable por la posible parcialidad de un juez, apoyado en razones analógicas que fundan seriamente su pretensión” (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto SRL, 2ª edición, 3ª reimpre-
sión, Buenos Aires, 2004, pág. 753).

Asimismo, cabe señalar que la garantía de la imparcialidad del juez (art. 18, CN) se compone de dos aspectos bien diferenciados: por un lado, el objetivo, que se define como el temor de parcialidad que puede sentir el justiciable frente a la actividad procesal del juez, más allá su personalidad, y por el otro la faz subjetiva, que toma en consideración los intereses y convicciones que se anidan en el magistrado. En efecto, *“la importancia de la distinción radica en que el temor de parcialidad se concibe como algo independiente de la honorabilidad, honestidad o desempeño concreto de los jueces. Y ello se explica a partir de que el centro de gravedad, el eje del asunto, gira en derredor del justiciable como titular de la garantía. Entender la recusación como un derecho de quien es juzgado es un presupuesto necesario para cualquier análisis sobre la materia”* (CCCCF, causa N° 38.429, “Rosatti”, 27/10/2005, registro N° 1223).

En otras palabras *“en materia de imparcialidad del tribunal lo decisivo es establecer si, ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen **elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez**, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, y siguiendo el adagio ‘justice must not only be done: it must also be seen to be done’”* (conf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos; *“Delcourt vs. Bélgica”*, 17/1/1970, serie A, n° 11, párr. 31 y *“De Cubber vs. Bélgica”*, 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24, nos pertenece lo resaltado).

Las circunstancias descriptas precedentemente satisfacen holgadamente el estándar de temor objetivo de parcialidad y falta de objetividad reconocido por la doctrina y la jurisprudencia. Ergo, se impone que se haga lugar al presente planteo.

7. Para finalizar, no podemos dejar de señalar que la promoción de esta recusación no hubiese sido necesaria si los órganos naturales y competentes para evaluar esta clase de conductas hubiesen cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que les han sido impuestas.

En efecto, si el Consejo de la Magistratura de la Nación no se encontrara actualmente paralizado o la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiera tomado, como lo hizo en otras oportunidades, *cartas en el asunto*, el Juez recusado ya se encontraría suspendido, no solo para intervenir en este proceso en particular, sino también para seguir impartiendo justicia en cualquier otro asunto, alta misión para la cual, indudablemente, el Dr. Julián Ercolini se encuentra inhabilitado.

D. Prueba

Para el hipotético caso de que el magistrado recusado decidiera rechazar la presente recusación, con carácter previo a que la Cámara del fuero resuelva la cuestión, solicitamos que se practiquen las siguientes medidas probatorias:

1. Se solicite copia íntegra del expediente N° FGR 17.869/2022 (Coirón 59.188/2022), caratulado “*Ercolini, Julián y otros s/ incumplimiento de deberes de funcionario público, aceptación de dádivas*”, en trámite por ante el Juzgado Federal de Bariloche.

2. Se solicite copia íntegra del expediente N° 8991/2019, caratulada “*Mauri, Mauricio y otros s/ Asociación ilícita, abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público (art. 248), negociaciones incompatibles (art. 265)*”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.

III.-

Petitorio

Por todo lo expuesto, a V.E. **solicitamos:**


1. Se tengan por deducida en tiempo y forma la presente recusación.
2. Previo procedimiento de ley, se haga lugar al planteo promovido y, en consecuencia, se disponga el inmediato apartamiento del Juez Julián Ercolini.
3. Se tengan presentes las reservas formuladas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



ARY RUBEN LLERENOVY
ABOGADO
I.P.A.C.F. T° 125 F° 345



CARLOS ALBERTO BERALDI
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 35 F° 605
C.F.S.M. T° 161 F° 171
C.A.S.L. T° XCVI F° 265
MAT. CR. 2215 - T° N° 15
C.U.I.T. 20-1343065-4
I.V.A. RESP. INSCRIPTO

